

libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva» (art. 82 del Estatuto de los Trabajadores). No puede decirse, por lo tanto, que la distinción dentro del Convenio colectivo sea *per se* contraria al principio de igualdad. Habrá que examinar si la diferencia es o no razonable y si es o no aceptable para el ordenamiento, todo ello a la luz de las consideraciones generales que este Tribunal ha hecho sobre el contenido y el alcance del principio de igualdad (STC 67/1988, de 18 de abril, entre otras) y de las consideraciones particulares que aquí se vienen haciendo.

5. Como ya se ha indicado, en la demanda que dio origen al presente recurso de amparo los actores reclamaban el abono de una cuantía equivalente al denominado «plus convenio», con el fin de quedar igualados a los restantes trabajadores de la empresa, pues, a su juicio, no se podía compensar ese concepto retributivo con el «plus tóxico» que venían percibiendo desde tiempo atrás, complemento este último que les correspondía en todo caso por las características de su trabajo. Como fundamento último de su reclamación inicial y base para que se les conceda el amparo, aducen que el Acuerdo colectivo que ha dado origen a esa situación de desigualdad es contrario al art. 14 de la Constitución, lo mismo que la Sentencia que, poniendo fin al proceso laboral, confirmó su validez.

Pero esta pretensión no puede ser estimada por varias razones. En primer lugar, porque las reglas que impugnan no son discriminatorias. Es cierto que de ellas se deriva una cierta desigualdad de trato entre quienes ahora recurren en amparo y quienes se vieron favorecidos por el denominado «plus convenio», que, no debe olvidarse, no eran más que 300 de los 2.000 trabajadores que entonces componían la plantilla de la empresa. Pero no se trata de una desigualdad injustificada, pues, como señaló el ATC 22/1986, de 15 de enero, dictado para un supuesto coincidente con el aquí planteado, la diferencia de trato no se produjo entre trabajadores que se encontraban en una misma situación de hecho (como podía ser la de quienes ocupaban puestos de trabajo de carácter tóxico o penoso), sino entre colectivos que, aun perteneciendo a la misma entidad, realizaban funciones distintas y que, por ello, conformaban supuestos de hecho diversos.

De otra parte, no puede ignorarse que la diferencia de trato —que, como ya se dijo, no afectaba tan sólo a quienes ahora recurren en amparo, sino a la mayor parte de la plantilla no tenía por objeto marginar o discriminar a quienes, como los actuales demandantes, se sintieron económicamente perjudicados, sino más bien racionalizar y reordenar la estructura salarial en la Empresa, estableciendo una base salarial equivalente para todos los trabajadores (integrada por el «salario base» propiamente dicho y por complementos de diversa denominación) y eliminando, como se indica en la Sentencia impugnada, «las consecuencias de una concesión indiscriminada del plus de toxicidad y penosidad a la práctica totalidad de la plantilla del Ayuntamiento, concurrían o no las condiciones necesarias para ello». Como se desprende de los antecedentes de este recurso, el denominado «plus convenio» no tenía otro objeto que equiparar en materia salarial a los únicos trabajadores del Ayuntamiento (300 entre 2.000) que no percibían plus de toxicidad o penosidad alguno, complemento éste que con el paso del tiempo se había convertido en una partida salarial más y que se venía concediendo a todos los demás trabajadores, con independencia de la función efectivamente desempeñada.

Ello se deduce también del propio acuerdo que ahora se impugna y de los Acuerdos alcanzados posteriormente en el seno de esa Entidad. Así, el Acuerdo de 1982, a la vez que creaba el «plus convenio», mandaba constituir un «Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo» para hacer una relación de los puestos de trabajo con derecho «a pluses de peligrosidad, toxicidad, penosidad, etc.», siguiendo los dictámenes que ralice el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo», y para decidir «qué tipo de primas o compensaciones se habrán de establecer para aquellos puestos de trabajo que por razón de sus características

comporten una concepción distinta del trabajo corriente». Por su parte, el Convenio colectivo de 1984, firmado en un momento en el que se había conseguido la equiparación salarial, extendía el plus convenio «a todos los Trabajadores, sin distinción (art. 23), y creaba un "plus tóxico", penoso, insalubre o peligroso para los trabajadores que efectivamente ocuparan puestos de trabajo de ese carácter» (art. 28).

Debe tenerse en cuenta, además, que los actores reclaman una especie de desigualdad de trato en relación con los trabajadores que vieron reconocido su derecho al denominado «plus convenio», aduciendo el carácter tóxico o penoso de su trabajo. Pero, aparte de que el Acuerdo colectivo ahora impugnado no cerraba la posibilidad de que se estableciese un complemento específico para los trabajos que realmente revistieran ese carácter (como de hecho ocurrió en el Convenio colectivo de 1984), ha de recordarse que del art. 14 de la Constitución no se deriva derecho alguno a esa diferencia de retribución sino, más bien, el derecho a no ser discriminado en su percepción en el caso de que se estableciera. El principio de igualdad no exige la creación de un determinado plus o complemento, aun cuando se den las circunstancias fácticas precisas para ello, sino la aplicación no discriminatoria del mismo cuando la ley o el Convenio colectivo lo hubieren creado.

No cabe, pues, afirmar que el Acuerdo colectivo impugnado de 26 de abril de 1982, y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que confirmó su validez, vulneran el art. 14 de la Constitución, por lo que procede la desestimación de la presente demanda de amparo.

6. A esta misma conclusión se llega, finalmente, si se considera el tipo de pretensión que los actores ejercitan. Los recurrentes vienen a solicitar de este Tribunal, aunque sea de una forma indirecta, la modificación o alteración del Acuerdo alcanzado entre el Ayuntamiento de Sevilla y los representantes del personal. En el suplico de su demanda interesan que se anule la Sentencia impugnada y que se confirme en todos sus términos la resolución judicial de instancias, en la que se les había reconocido el derecho al cobro de las cantidades reclamadas en concepto de un complemento salarial que el Convenio no les concedía y que a su juicio se les debía conceder. Con ello, los demandantes piden, en definitiva, que a las reglas pactadas en la empresa se añada otra, siquiera sea implícita, de la que surja el pretendido derecho a ese complemento salarial.

Pero esa es una pretensión que el Tribunal no puede atender. La decisión sobre la cuantía de la retribución, o sobre las diferentes partidas que deben constituir, no corresponde a esta instancia, sino a las partes afectadas, bien directamente, bien a través de sus representantes, en virtud del derecho a la negociación colectiva y de la capacidad que el ordenamiento les concede para regular libremente las condiciones de empleo y, dentro de las mismas, la retribución del trabajo. Es una decisión que ha de ajustarse, desde luego a las normas de carácter imperativo y que puede ser controlada a través de las vías procesales procedentes, pero que no puede ser sustituida por este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.

25633 Sala Segunda. Recurso de amparo número 229/1986. Sentencia número 178/1988, de 10 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 229/86, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1986, dictado en el recurso de queja núm. 3.241/1985, ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente la

Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interpone recurso de amparo por escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 26 de febrero de 1986. El recurso se dirige contra el Auto de 14 de enero de 1986 del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), que desestimó el recurso de queja interpuesto por esa Entidad frente al Auto de 30 de septiembre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén, que, a su vez, desestimó el de reposición formulado frente a la providencia de 12 de julio de 1985, por la que la misma Magistratura tenía por no interpuesto recurso de duplicación contra su Sentencia de 14 de junio de 1985.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Don César Carcelén Yeste, en reclamación de pensión de jubilación, presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Jaén, figurando

como demandados el INSS, la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y la Mutualidad de Previsión. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén, a la que correspondió conocer por turno de reparto, dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda, absolviendo a la Red Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía y condenando solidariamente a las restantes demandadas. En dicho fallo se advertía a las partes que contra la Sentencia cabía interponer recurso de suplicación ante el T.C.T., debiendo anunciarlo dentro del plazo de cinco días hábiles, «previa justificación del cumplimiento de lo prevenido en los arts. 154 y 181 de la Ley procesal laboral».

3. El I.N.S.S. anunció y formalizó recurso de suplicación contra la Sentencia anterior, y Magistratura lo tuvo por anunciado e interpuesto en tiempo y forma por sendas providencias dictadas al efecto. La parte actora en el proceso de instancia formuló recurso de reposición contra la última de dichas providencias, que fue resuelto por Auto de 4 de septiembre de 1985, en el que se estimaba la pretensión y se tenía por no interpuesto el recurso de suplicación al no haberse acompañado la certificación a que hace referencia el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). Frente a esa resolución interpuso el INSS recurso de reposición, desestimado por Auto de 16 de octubre de 1985. Esta decisión fue a su vez recurrida en queja ante el T.C.T., que, mediante Auto de 14 de enero de 1986, desestimó el recurso, declarando, de acuerdo con «una reciente jurisprudencia de suplicación» (concretada en Auto de 3 de octubre de 1985), que si la Entidad Gestora ya conoce, «puesto que lo asegura al anunciar el propósito de recurrir por esa vía», la existencia de la carga procesal que le impone el art. 180 L.P.L., como requisito para recurrir, y no la cumple, «su derecho de acceso a la jurisdicción (...) perezca, sin necesidad de advertencia previa al respecto, en el caso de no acompañar al escrito de interposición la certificación acreditativa del comienzo de pago de la prestación periódica de la Seguridad Social acordada en la Sentencia de instancia y de su continuación mientras se tramita el recurso».

4. La representación de la entidad recurrente estima que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto garantiza el acceso a los recursos predeterminados por la Ley y prohíbe en todo caso la existencia de indefensión. Manifiesta al respecto que la regla del art. 180 de la L.P.L. es específica de los procesos de Seguridad Social, mientras que la regla general para todo tipo de procesos es precisamente la prevista en los arts. 154 y 181 de la L.P.L., tal como se advertía en el «fallo» de la Sentencia, que no mencionaba la regla contenida en el art. 180 de la L.P.L. Asimismo entiende que con esa advertencia se hacía patente que el Magistrado no consideraba incluido el referido proceso dentro de los contemplados en el art. 180 de la L.P.L., convicción que también se puso de manifiesto cuando aceptó, sin objeciones, el anuncio del recurso de suplicación efectuado por la parte sin adjuntar el certificado a que hace referencia el art. 180 de la L.P.L. Así pues, al rechazar posteriormente el intentado recurso de suplicación, a través de la providencia recurrida, el órgano judicial originó indefensión a la parte, ya que el rechazo se basó en el incumplimiento de una carga que el propio Magistrado no había señalado, y esa indefensión no fue corregida por el T.C.T., quien confirmó la resolución de instancia por considerar que tal carga debía ser conocida y lo era efectivamente por la recurrente.

Por el mero hecho de que en el anuncio del recurso de suplicación se mencionara el art. 180 de la L.P.L. —añade la representación del I.N.S.S.— no quedaba en absoluto probado su conocimiento de dicha regla, puesto que en él se comunicaba al Magistrado de que se acompañaría la requerida certificación «si procede», por lo que el Magistrado, al advertir la deficiencia, debió haberla comunicado a la parte y abrir plazo de subsanación de la misma. En cambio, pese a que el defecto tenía su origen en una previa omisión del Magistrado, éste extrajo de él las más duras consecuencias previstas en la legislación procesal laboral, teniendo por no interpuesto el recurso. Y el problema se agrava si se tiene en cuenta que en realidad era discutible la necesidad de adjuntar el referido certificado, pues la condena recaía, no sobre el I.N.S.S., sino sobre la Mutualidad de Previsión, que era quien debía efectuar los pagos, y la propia Sentencia había declarado que no eran aplicables al caso las previsiones del Real Decreto 1220/1984, que integró el colectivo de activos y pasivos de la Mutualidad de la Previsión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por todo lo anterior, la representación del I.N.S.S. solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare nulo el Auto del T.C.T. de 14 de enero de 1986, así como los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén de 4 y 30 de septiembre de 1985, confirmados por aquél, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia de instancia, a fin de que el Magistrado cumpla las prescripciones del art. 93 de la L.P.L., advirtiendo correctamente a la parte de las consignaciones y depósitos que debe efectuar para recurrirla en suplicación.

5. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén para que en el plazo

de diez días remitan testimonio de las actuaciones judiciales previas, y asimismo emplacen a quienes fueron parte en los anteriores procedimientos, con excepción de la hoy recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

6. Con fecha 14 de mayo de 1986, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones anteriores, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte recurrente para que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 11 de junio de 1986 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras efectuar una exhaustiva exposición de los hechos y de los argumentos de la Entidad demandante de amparo, manifiesta que la certificación exigida por el art. 180 de la L.P.L. es un requisito esencial y básico para recurrir. La Entidad Gestora de Seguridad Social —señala— queda exenta de ingresar el capital importe de las prestaciones, pero ha de sustituirlo por la anterior certificación, so pena de verse desistida del recurso. Por lo demás, esta sanción de desistimiento resulta proporcionada, pues la falta de certificación puede poner en peligro la percepción de los derechos adquiridos por el beneficiario. Sin embargo, pese a reconocer que «la cuestión es compleja, no determinable con claridad», la Entidad Gestora que ahora recurre en amparo en ningún momento presentó la citada certificación, ni siquiera fuera de plazo, olvidando con ello el principio tuitivo y *pro operario* que domina el ordenamiento laboral.

Ahora bien —añade el Ministerio Fiscal—, de otra parte es preciso examinar la actuación de los órganos judiciales, debiendo recordar al efecto su obligación de advertir sobre los requisitos exigibles para recurrir, en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la L.P.L. y de su función genérica de vigilancia y observancia de las normas procesales, que en esta materia alcanzan la categoría de normas de orden público procesal. En el presente caso —señala— la reiterada conducta de los órganos judiciales, de no exigir la certificación requerida, influyó sin duda en el error de la Entidad recurrente, por lo que carece de validez que fundamenta la inadmisión del recurso en el conocimiento de la parte a la que por dos veces habían confundido. Recuerda el Ministerio Fiscal, a este respecto, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, sobre la necesidad de aplicar con proporcionalidad, y no de modo excesivamente formalista, las causas de inadmisión de los recursos, doctrina creada especialmente a propósito de la clasificación profesional y de los depósitos y consignaciones. Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado en los términos expresados en la demanda.

8. En su escrito de alegaciones, registrado el 16 de junio de 1986, la representación de la Entidad recurrente aduce que el art. 38 de la Ley de Seguridad Social concede el beneficio de justicia gratuita a dicha Entidad, motivo por el que al anunciar recurso de suplicación no hizo depósito ni consignación, si bien, dado lo dudoso del tema —ya que no resultaba claramente exigible lo dispuesto en el art. 180 de la L.P.L., pues se había reconocido una pensión a cargo de la Mutualidad de Previsión, Entidad ajena al sistema de Seguridad Social—, se mostró dispuesta a adjuntar la certificación a que se refiere el art. 180 de la L.P.L. en el momento de formalizar el recurso, dando así ocasión a la Magistratura para que aclarase si era necesario o no cumplimentar los trámites establecidos en dicho precepto. Por ello, al no manifestarse la Magistratura en ningún sentido y tener por anunciado el recurso en tiempo y forma, la Entidad Gestora no presentó la certificación en el momento de la formalización, conducta avalada de nuevo por la Magistratura, que sólo cuando la otra parte denunció la falta de aquel certificado declaró tener por no interpuesto el recurso.

En definitiva —concluye—, se trata de un caso de indicación errónea por parte del órgano judicial, que indujo a error y que no puede perjudicar a quien de buena fe siguió el camino que se le había marcado. A juicio de la representación de la recurrente, el Magistrado de Trabajo, una vez que advirtió su error, debió conceder un nuevo plazo a la Entidad demandante para subsanar el defecto cometido en la formalización del recurso, evitando así, sin perjuicios para nadie, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, que garantiza el derecho a acceder a los recursos establecidos por la Ley, derecho que ha sido violado en el presente caso, originando una clara situación de indefensión. Por todo lo expuesto, solicita a este Tribunal que otorgue el amparo, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, y ordenando reponer las actuaciones del proceso laboral al momento de dictar Sentencia, para que se cumpla correctamente lo dispuesto en el art. 93 de la L.P.L.

9. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sala acuerda fijar el día 10 de octubre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social impugna las resoluciones judiciales de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén y del Tribunal Central de Trabajo que rechazaron el recurso de suplicación que pretendía interponer frente a la Sentencia de 14 de junio de

1985 de dicha Magistratura, en la que se le condenaba, conjuntamente con otras Entidades, a abonar unas diferencias en la pensión percibida por el entonces actor. Considera el I.N.S.S. que dichas resoluciones inadmitieron indebidamente e injustificadamente el referido recurso -pues el requisito establecido en el art. 180 de la L.P.L. no era claramente exigible y, de serlo, había una manifiesta disposición por su parte a cumplirlo-, por lo que debe estimarse que han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. A este respecto es preciso recordar que -como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones- el mencionado precepto legal, al exigir la presentación ante Magistratura de la «certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso» y determinar, en consecuencia, que la no aportación de dicha certificación supondrá tener por desistido al recurrente, establece un requisito razonable, justificado y proporcionado a los fines que se tratan de cumplir, pues lo que con él se pretende es asegurar que el beneficiario pueda percibir durante la tramitación del recurso una prestación que ya ha sido judicialmente reconocida. No se trata, pues, de un requisito meramente formal o carente de racionalidad o justificación, por lo que su exigencia no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E. (STC 124/1987, fundam. jurídico 3.º). De otra parte, ha de señalarse también que no corresponde a este Tribunal enjuiciar si el presente caso constituía uno de los supuestos en que es exigible la certificación requerida en aquel precepto legal, pues la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución.

La cuestión ha de centrarse, por lo tanto, en determinar si la actuación judicial, al cerrar el proceso se ajustó o no a las exigencias del derecho fundamental invocado, de acuerdo con la doctrina, ya amplia y reiterada, de este Tribunal acerca del derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos.

3. La Entidad demandante alega la errónea indicación hecha en la Sentencia de instancia acerca de los requisitos que en este caso era necesario cumplimentar para acceder al recurso de suplicación, pero esta cuestión no resulta relevante en el presente proceso. Es cierto que las exigencias de depósito y consignación establecidas en los arts. 154 y 181 de la L.P.L. no son aplicables a dicha Entidad, puesto que precisamente el legislador las ha sustituido por la certificación a que se viene haciendo referencia. Pero, con independencia de que aquel error pueda suponer una infracción del art. 93 de la L.P.L., parece claro que no tuvo trascendencia alguna en el anuncio o preparación del recurso de suplicación, pues la Entidad recurrente, asistida de Letrado, pudo comprobar que se trataba de una indicación errónea y pudo ajustar su actuación a lo dispuesto en los preceptos legales de aplicación al caso, cuyo contenido demostró conocer. No puede decirse, pues, que el error judicial originara indefensión o lesionara el derecho de la parte, por lo que, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina, no puede considerarse lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva.

Distinto es el juicio que merece la posterior actuación de los órganos judiciales. Sin entrar a dilucidar ahora si en aquel caso concreto era o no exigible la certificación prevista en el art. 180 de la L.P.L., pues ello no corresponde a este Tribunal, es lo cierto, y así queda acreditado en las actuaciones remitidas, que la Entidad recurrente en ningún momento se mostró contraria a la aportación del oportuno justificante, del que ya hizo mención, para aportarlo en cuanto le fuera exigido, en el escrito por

el que anunciaba su propósito de interponer recurso de suplicación. Si no llegó a satisfacer esa exigencia fue porque el órgano judicial tuvo por anunciado y por interpuesto en tiempo y forma el recurso, sin hacer pronunciamiento alguno sobre ello. Solamente en un momento procesal posterior, y ante el recurso formulado por la parte contraria, consideró el Magistrado que se había incumplido lo dispuesto en el art. 180 de la L.P.L., lo que condujo a la inadmisión del recurso de suplicación, sin que se diera a la Entidad recurrente ocasión de subsanar el defecto.

En este contexto no cabe duda de que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho de la Entidad demandante de amparo a acceder a los recursos establecidos por la Ley, puesto que la decisión de cerrar definitivamente el proceso, sin procurar la subsanación de un defecto que era fácilmente subsanable, sin daño para terceros ni para el procedimiento, y que la Entidad recurrente no se había negado a cumplir, constituye una sanción excesiva y desproporcionada. No debe olvidarse que, frente a lo que parece aducir el Tribunal Central de Trabajo, la Entidad recurrente podía tener dudas razonables sobre la necesidad de aportar la certificación exigida por el art. 180 de la L.P.L., no sólo porque el Magistrado de instancia hizo referencia a otros preceptos legales en la «instrucción sobre recursos» incluida en el fallo, sino también porque, como oportunamente alegó ante la Magistratura, «no estamos ante un reconocimiento de pensiones o subsidios (art. 180 L.P.L.), sino, como dice el propio encabezamiento de la demanda, ante un supuesto de declaración de derechos».

4. La concurrencia de todas estas circunstancias justifica la estimación del recurso de amparo, con la consiguiente anulación de las resoluciones impugnadas. No procede, sin embargo, retrotraer el procedimiento hasta el momento de dictarse Sentencia en instancia, en contra de lo que solicita la Entidad demandante, pues para restablecer el derecho vulnerado basta con retrotraer las actuaciones al momento anterior a la decisión de la Magistratura de Trabajo sobre la admisión del recurso de suplicación, para que dé ocasión a la Entidad demandante de subsanar el defecto advertido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

ESTIMA el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y en su virtud:

1.º Anular las resoluciones judiciales dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Jaén en los Autos núm. 557/85, a partir del Auto de 4 de septiembre de 1985, éste incluido, y asimismo el Auto de 14 de enero de 1986 del Tribunal Central de Trabajo dictado en el recurso de queja núm. 3241/85.

2.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la primera resolución judicial anulada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.

25634 Sala Segunda. Recurso de amparo número 976/1986. Sentencia número 179/1988 de 10 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 975/86, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Guillermo de Benito Herranz, asistido del Letrado don Manuel González Herrero, contra la Sentencia, de 25 de julio de 1986 dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Segovia, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1, de dicha capital, seguida por el procedimiento especial de la Ley 10/1980, de 11 de noviembre. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido

Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 1 de septiembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Guillermo de Benito Herranz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de fecha 25 de julio de 1986, dictada en apelación del procedimiento penal especial por el delito de cheque en descubierto seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segovia. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor entregó a don Silverio de Lucas Gómez, dos o tres días antes del 10 de febrero de 1984, un talón bancario, de esa misma fecha, librado contra su cuenta corriente, por un importe de 80.000 pesetas, en pago de una deuda procedente de la venta de un ternero, que no pudo hacerse efectivo dado que la cuenta indicada carecía de fondos.

b) Tras la presentación de querrela formulada por el Sr. de Lucas Gómez, y su tramitación por el procedimiento penal especial de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, se dictó, por el Juzgado de